

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200037500
Accionante: **LUZ MARINA GARCIA LADINO**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARINA GARCIA LADINO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante, señala que fue objeto de un comparendo. Que el SIMIT inmediatamente subió un volante de pago si haberse constituido la multa o sanción. Que se pretendió ejecutar un cobro con base en una simple orden de comparecer, la cual carece de mérito ejecutivo.

Expone que, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, en ningún momento faculta a la autoridad administrativa a ejecutar cobros con base en una orden de comparecer, la cual ni siquiera se constituye en prueba de nada, como lo advierte el Honorable Consejo de Estado (Concepto C.E. 993 de 1997 Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil)1. Que, por el contrario, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, faculta al ciudadano a abreviar el proceso, y no al organismo de tránsito a saltarse etapas procesales instituidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aduce que la entidad accionada debió establecer los hechos de tal modo que el fallador de conocimiento tuviera la convicción suficiente para decidir sobre el asunto de la controversia. Que no hay evidencia de haber surtido averiguaciones preliminares, ni evidencia de haber surtido un establecimiento de méritos, ni la notificación personal del procedimiento administrativo sancionatorio, como lo ordena el CPACA en el artículo 47. Que, la etapa de alegatos es inexistente, contrariando el artículo 48 del CPACA; lo que considera constituye una presunta violación al debido proceso, por negligencia de la autoridad de conocimiento; quien además pretende endilgar la carga de la prueba en el ciudadano, aunque el expediente se abre a partir de la orden de comparendo, por lo que es el Estado, en cabeza de la administración pública quien debe asumir dicha carga, por ser el ente acusador; entre otras cosas, porque el conductor no puede estar manejando un vehículo y a su vez ir recaudando pruebas que lo exculpen de un señalamiento de un agente en vía.

Arguye que no hay evidencia del cumplimiento del art. 2 de la Ley 1843 de 2017, que establece la obligación de tener todo dispositivo usado para la detección de infracciones de tránsito debidamente autorizado por el Ministerio de Tránsito.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, el cumplimiento de procedimientos establecidos en materia de notificaciones, el principio de buena fe, y el principio de publicidad establecidos para las actuaciones de las autoridades administrativas, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se determine, si el accionado surtió todas las etapas, incluyendo los actos administrativos que determinan el establecimiento de méritos, a partir de averiguaciones preliminares, si luego de ello hubo notificación personal administrativa, y en general, todo lo ordenado en referencia al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO (Arts. 47-50 CPACA).

Tutelar el derecho al Debido Proceso (como lo ordena el Art. 85 de la Constitución al hablar de aplicación inmediata), en favor del accionante, toda vez que se compruebe que el accionado no surtió todas las etapas procesales previstas para este tipo de actuaciones.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada.

TRÁMITE

Por auto calendado el día 28 de julio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo. Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., SIMIT, y al RUNT, para que se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en su escrito de contestación, señala que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito, debido a que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que dicho mecanismo constitucional no fue consagrado para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear adicionales a las ya existentes.

Informa que, para el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Señala que, el día 06/18/2013, le fue impuesta orden de comparendo No.1100100000004965834, al rodante de placas BDL73 por la comisión de la infracción C-02, la cual consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002.

Que la señora LUZ MARINA GARCIA LADINO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°52013106, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000004965834, objeto de controversia, era el propietario (a) inscrita del vehículo de placas BDL73 según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. Que la orden de comparendo fue remitida a la dirección AV 1 EST

25-31 S de esta ciudad, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por causal "NO EXISTE", hecho que no es atribuible a la administración.

Continúa diciendo, que según lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, se difiere que el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtirse en máximo 3 días. Que en vista no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitidos en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al aviso como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal de los comparendos por la causal referida.

Expone que, siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la señora LUZ MARINA GARCIA LADINO, identificado con cédula de ciudadanía N°52013106, mediante la respectiva resolución.

Comunica que la correspondencia fue remitida a AV 1 EST # 25-31 S ENBOGOTA, y devuelto por la causal "NO EXISTE", de igual manera una vez revisado el Formulario Único, se evidenció que la dirección consignada por la propietaria es la TV 1 EST # 25 -31 S EN BOGOTA registrada en el trámite de TRASPASO del vehículo de placas BDL73 del 03/30/2007, dirección que quedó inscrita en el Registro Distrital Automotor, configurándose una indebida notificación. Por lo que en uso de sus facultades mediante resolución No. 1735 de 2020 procedió a revocar la resolución del 02/28/2013, en relación con la orden de comparendo No. 110010000004965834, debido a que concurrían las causales establecidas para ello en el art. 93 del C.P.A.C.S., reiniciando las actuaciones administrativas conforme al artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y reestableciendo los términos consagrados en el artículo 14 de la Ley 1383 de 2010.

Resalta que, que atendiendo a la situación nacional y al estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaria Distrital de Movilidad ha expedido a la fecha las Resoluciones No. 103 del 16 de marzo de 2020, 123 del 8 de abril de 2020 y 140 del 10 de mayo de 2020, 169 del 12 de junio de 2020 y 197 del 15 de julio de 2020 mediante las cuales ordenó la suspensión de términos, por lo que la accionante debe estar atenta a que estos se reanuden para realizar la respectiva notificación de la Resolución No. 1735 de 2020.

Por último, solicita declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

El SIMIT, luego de señalar las funciones que cumple la entidad, manifiesta que, revisada el estado de cuenta del accionante por número de cédula, encontró que tiene reportado una anotación correspondiente a una

multa por infracción de tránsito de fecha 18/06/2013, pendiente de pago. Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

El RUNT, en su escrito de contestación a presente acción de tutela, precisa que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, debido a que dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que en atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, considerando que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Continúa diciendo que, teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Solicitando se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante respecto de la eliminación de comparendos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: *“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la accionante, pretende, se cumplan los procedimientos establecidos en materia de notificaciones, el principio de buena fe, y el principio de publicidad establecidos

para las actuaciones de las autoridades administrativas, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se determine, si el accionado surtió todas las etapas, incluyendo los actos administrativos que determinan el establecimiento de méritos, a partir de averiguaciones preliminares, si luego de ello hubo notificación personal administrativa, y en general, todo lo ordenado en referencia al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO (Arts. 47-50 CPACA); y, tutelar el derecho al Debido Proceso, toda vez que se compruebe que la entidad accionada no surtió todas las etapas procesales previstas para este tipo de actuaciones.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: *“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*

Concluyendo: (...) *“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por cobro por deudas de comparendos de tránsito impuestos al accionante, su notificación y en sí, todo lo relacionado con el trámite administrativo que se debe adelantar cuando se impone un comparendo por infracción a las normas de tránsito; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones de la señora **LUZ MARÍA GARCÍA LADINO**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la

demandante, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, puedo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad distrital accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta la accionante, que no obstante haberle notificado por aviso la orden de comparendo No. 110010000000496583, al no poderse efectuar la notificación de manera personal, por cuanto la dirección registrada en la entidad de tránsito no existía; la misma Secretaría de Movilidad, al darse cuenta que se presentaba una inconsistencia en la dirección a la cual fue remitida la notificación personal del citado comparendo, en aplicación de la figura jurídica de la revocación directa, procedió a emitir la Resolución No. 1735 de 2020 revocando la Resolución No. 400754 del 08/28/2013, reestableciendo a la actora los términos consagrados en el Art. 24 de la Ley 1383 de 2010, términos que valga la pena resaltar, a la fecha se encuentran suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional; máxime cuando a la fecha, se itera, la accionada procedió a reiniciar el correspondiente trámite administrativo, reanudándole los términos a la accionada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del trámite administrativo que por infracciones de tránsito le está adelantando la autoridad de tránsito de la ciudad de Bogotá D.C.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MARINA GARCIA LADINO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**NESTOR LÉON CAMELO
JUEZ.**

CB